

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-75/2021.

DENUNCIANTE: C. GABRIEL MILLÁN CRUZ.

DENUNCIADOS: C. MIGUEL ÁNGEL PADILLA DURAN Y OTROS.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 28 PUERTO PEÑASCO.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. GABRIEL MILLÁN CRUZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MIGUEL ÁNGEL PADILLA DURÁN, CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE PUERTO PEÑASCO, OSCAR CASTRO CASTRO, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 02, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 28 PUERTO PEÑASCO, POR TRASGRESIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; ASIMISMO, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR CULPA IN VIGILANDO.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

"TERCERO. EFECTOS. POR LO AQUÍ ANALIZADO, LO PROCEDENTE ES ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- 1. EMPLAZAR PERSONALMENTE AL DENUNCIADO OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO, EN EL DOMICILIO QUE PARA TAL EFECTO SE PROPORCIONE, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA.*
- 2. SE ELABORE DE NUEVA CUENTA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL, ÚNICAMENTE EN LO ATINENTE A DAR FE SOBRE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA RED SOCIAL DE FACEBOOK PROPORCIONADA POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, SIENDO LA SIGUIENTE:
[HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/209946372499714/POSTS/1805126949648307/?D=N](https://www.facebook.com/209946372499714/posts/1805126949648307/?D=N)*
- 3. CELEBRAR DE NUEVA CUENTA LA AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 300 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, A FIN DE LLEVAR A CABO EL DEBIDO DESAHOGO DE LAS PROBANZAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.*

EN CONSECUENCIA, DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE IEE/JOS-108/2021, DEL ÍNDICE DEL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, PREVIA COPIA CERTIFICADA QUE OBRE EN

AUTOS, PARA QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, PROCEDA A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN EL PRESENTE ACUERDO, REALIZANDO PARA TAL EFECTO LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTE TRIBUNAL Y LAS QUE ESTIME NECESARIAS.

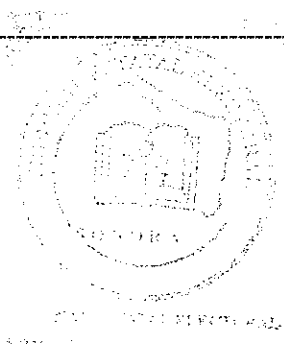
EN LA INTELIGENCIA DE QUE, LAS ACCIONES TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, DEBERÁN EJECUTARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS MEDIDAS DE SANA DISTANCIA Y SANITARIAS EXPEDIDAS EN ATENCIÓN A LA CONTINGENCIA DE COVID 19, DONDE PREVALEZCA LA SALUD DE LAS PERSONAS, PERO TAMBIÉN EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

CONCLUIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS CONFORME A LA NORMATIVA ELECTORAL, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBERÁ REMITIR A ESTA INSTANCIA EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

EN ATENCIÓN A LO ANTES EXPUESTO, SE DEJA SIN EFECTO LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ORDENADA POR ESTE TRIBUNAL, MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y SE SUSPENDE SU CELEBRACIÓN HASTA EN TANTO LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ANTES SEÑALADA, REMITA A ESTE TRIBUNAL EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA DEBIDAMENTE INTEGRADO.”

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 28 PUERTO PEÑASCO, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CINCO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



JOS-PP-75/2021

**ACUERDO PLENARIO****JUICIO ORAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: JOS-PP-75/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL
PADILLA DURÁN, OSCAR
EDUARDO CASTRO CASTRO,
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN SECCIÓN 28 DE
PUERTO PEÑASCO, SONORA, Y
PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

A) Juicio Oral Sancionador ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

1. Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el C. Gabriel Millán Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, presentó una denuncia en contra de los ciudadanos Miguel Ángel Padilla Durán, candidato a la alcaldía de Puerto Peñasco, Sonora, Oscar Eduardo Castro Castro, candidato a diputado local por el distrito 2, así como en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 28 del referido municipio, y del Partido Morena por su responsabilidad de "*culpa in vigilando*", por lo que denominó transgresiones a la normatividad electoral.

2. Admisión. Mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público electoral local, admitió la denuncia interpuesta por Gabriel Millán Cruz, en contra de los ciudadanos Miguel Ángel Padilla Durán, candidato a la alcaldía de Puerto Peñasco, Sonora; Oscar Eduardo Castro Castro, candidato a diputado local por el distrito II; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 28 del referido municipio, y del Partido Morena por su responsabilidad de *“culpa in vigilando”*, por la presunta transgresión a la normatividad electoral en materia de propaganda política electoral prohibida, relacionada con el uso de la imagen de menores de edad, registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-108/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; asimismo, toda vez que la parte denunciante omitió señalar domicilio para emplazar a los denunciados Miguel Ángel Padilla Durán, Oscar Eduardo Castro Castro y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 28 de Puerto Peñasco, Sonora, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Informática de ese Instituto, para que informara a la Dirección Ejecutiva en comentario si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las diversas bases de datos contaba con el domicilio de los antes mencionados, razón por la cual quedó supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, hasta en tanto se contara con domicilio para emplazar a los denunciados.

3. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en atención al correo remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Informática del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual informó los domicilios de los denunciados Miguel Ángel Padilla Durán, Oscar Eduardo Castro Castro y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 28 de Puerto Peñasco, Sonora, la Dirección Ejecutiva de ese organismo electoral señaló las trece horas del día uno de junio del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

4. Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la licenciada Aurora del Rocío Vega Cota, en su carácter de Comisionada Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral en la que en uso de su facultad de oficialía electoral con fe pública, llevó acabo las diligencias

ordenadas en el mencionado auto admisorio, a fin de dar fe de la existencia y contenido de las publicaciones a que el denunciante hace referencia en su escrito de denuncia.

5. Señalamiento de nueva fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de ese organismo electoral señaló de nueva cuenta las trece horas del día diecisiete de junio del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, derivado de la falta de emplazamiento a los denunciados Oscar Eduardo Castro Castro y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 28 de Puerto Peñasco, Sonora, conforme al artículo 288, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se ordenó notificar el auto de mérito a las diversas partes intervinientes del juicio, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

6. Escritos de comparecencia del denunciante y denunciado. Mediante escritos presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el C. Gabriel Millán Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, así como el ciudadano Miguel Ángel Padilla Duran, en su carácter de candidato a la presidencia del Ayuntamiento del citado municipio, respectivamente, comparecieron al presente procedimiento a señalar domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir notificaciones, y para que se les remitiera la liga de acceso a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas llevada a cabo dentro del expediente IEE/JOS-108/2021.

7. Contestación a la denuncia por parte del ciudadano Miguel Ángel Padilla Duran. Por escrito presentado ante Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Miguel Ángel Padilla Duran, por su propio derecho y en su carácter de candidato a la presidencia del Ayuntamiento del citado municipio, compareció al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

8. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados

de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia en la que se hizo constar la incomparecencia de todos los denunciados o de representante alguno, y se señaló que **“ambos denunciados fueron debidamente notificados”**.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo, así como las pruebas sobre las que versó el acta de oficialía electoral que obra en autos, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

9. Medidas cautelares. Mediante auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo electoral, declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

10. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintiséis de julio del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-553/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-108/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

B) Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral dos del inciso que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-PP-75/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Que con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el C. Gabriel Millán Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, presentó una denuncia en contra de los ciudadanos Miguel Ángel Padilla Durán, candidato a la alcaldía de Puerto Peñasco, Sonora, Oscar Eduardo Castro Castro, candidato a diputado local por el distrito 2, así como del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 28 del referido municipio, y en contra del Partido Morena por su responsabilidad de *“culpa in vigilando”*, por lo que denominó transgresiones a la normatividad electoral.

II. Mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público electoral local, admitió la denuncia interpuesta por Gabriel Millán Cruz y ordenó emplazar a cada uno de los denunciados en los domicilios que para tal efecto se proporcionó.

III. Derivado de la admisión antes señalada, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se elaboró el acta circunstanciada de oficialía electoral por parte de la Comisionada de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana, en la cual se dio fe de la existencia de las ligas electrónicas ofrecidas como pruebas por parte del denunciante.

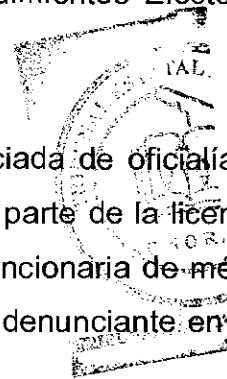
Una vez expuesto lo anterior, de una revisión minuciosa de las constancias que obran en el expediente y del análisis de la citada acta circunstanciada se advierte una serie de inconsistencias llevadas a cabo por el organismo substanciador y la

Comisionada de Oficialía Electoral del mencionado Instituto Electoral local, en inobservancia a los artículos 288, 289 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en lo siguiente:

En primer lugar, no se advierte que se haya realizado la diligencia de emplazamiento al Partido Morena. Por otra parte, de los autos de fecha veinticinco de mayo y tres de junio ambos de dos mil veintiuno, se señaló **“se ordena remitir la liga correspondiente al partido MORENA, en su carácter de denunciante”**, cuando lo cierto es que el citado partido político resulta ser parte denunciada por su responsabilidad de *“culpa in vigilando”*.

De igual forma, en relación con el diverso denunciado Oscar Eduardo Castro Castro, no se advierte que se encuentre debidamente emplazado en el presente juicio, pues si bien es cierto, obra en el expediente cédula de notificación por estrados de fecha veintiocho de mayo del presente año, por medio de la cual se pretendió emplazar a dicho ciudadano; sin embargo, por auto de fecha tres de junio del mismo año, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acordó dejar sin efecto dicha notificación por no haberse realizado conforme a lo previsto por el artículo 288, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otra parte, de la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por parte de la licenciada Aurora del Rocío Vega Cota, este Tribunal advierte que la funcionaria de mérito dio fe de un link o liga electrónica distinta a la señalada por el denunciante en su denuncia, como a continuación se señala:



Liga electrónica proporcionada por el denunciante en su denuncia (f. 8):
<https://www.facebook.com/209946372499714/posts/1805126949648307/?d=n>

Liga electrónica de que se dio fe en el acta circunstancia de oficialía electoral (f. 65):
<https://www.facebook.com/209946372499714/posts/1805126949643807/?d=n>

De lo anterior, se desprende que la funcionaria encargada de la elaboración del acta circunstanciada antes señalada erróneamente dio fe de una dirección electrónica distinta a la proporcionada por el denunciante en su escrito de denuncia.

En ese sentido, se tiene que las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos

14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Derivado de ello, en la sustanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

Para el caso que nos ocupa, las formalidades esenciales del procedimiento en el ámbito del *ius puniendi* que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución federal que señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. *De los principios generales:*

[...]

III. *Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*

[...]

Robustece lo anterior, lo previsto por los artículos 288, 289, 290 y 300, párrafo tercero y cuarto, fracción III, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 288.- *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes cuando se traten de autos y 5 días hábiles cuando se traten de acuerdos o resoluciones y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

[...]

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

ARTÍCULO 289.- *El Tribunal Electoral, la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes. En todo caso, una vez que se*

*haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
[...]"*

"ARTÍCULO 290.- *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
[...]*

*Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
[...]"*

"ARTÍCULO 300.- [...]

En el juicio oral sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

[...]

III.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, salvo cuando ésta actúe como denunciante [...]"

(Lo resaltado es nuestro).

De los preceptos de la Ley electoral local antes citada, se desprende que, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal, así como la facultad de este Tribunal de invocar hechos notorios aun que no hayan sido alegados por las partes, y que las pruebas técnicas admitidas en el juicio sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, así como la obligación de la autoridad sustanciadora de pronunciarse respecto de la admisibilidad de las probanzas ofrecidas por las partes en el juicio oral sancionador, y en su caso, llevar a cabo el desahogo de aquellas que lo requieran; situación que en la especie aconteció parcialmente, toda vez que el Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento de llevar a cabo la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha treinta y uno de mayo pasado, dio fe de una dirección electrónica distinta a la proporcionada por el denunciante en su denuncia.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal estima que se actualiza el supuesto de un vicio en el procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa electoral que subsane las deficiencias en la instrucción del juicio oral sancionador, que recayeron en la omisión de emplazamiento a todos los denunciados, así como sobre la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento en los siguientes términos:

1. Emplazar personalmente al denunciado Oscar Eduardo Castro Castro, en el domicilio que para tal efecto se proporcione, así como al Partido Morena.
2. Se elabore de nueva cuenta el acta circunstanciada de oficialía electoral, únicamente en lo atinente a dar fe sobre la dirección electrónica de la red social de Facebook proporcionada por el denunciante en su escrito de denuncia, siendo la siguiente:
<https://www.facebook.com/209946372499714/posts/1805126949648307/?d=n>
3. Celebrar de nueva cuenta la audiencia de admisión y desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de llevar a cabo el debido desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-108/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, proceda a la reposición del procedimiento decretada en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias ordenadas por este Tribunal y las que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo, deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas todas y cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral, la autoridad administrativa deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo antes expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, mediante auto de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, y se suspende su celebración hasta en tanto la Dirección Ejecutiva antes señalada, remita a este Tribunal el expediente en que se actúa debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe. – **“FIRMADO”**.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 05 (**CINCO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo plenario de fecha treinta de julio del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JOS-PP-75/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta de julio de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

